

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD 332-23MGP/DICAPI

FOLIO 891-893

14 JUN. 2023



Resolución Directoral

Visto, el recurso de apelación de fecha 27 de febrero del 2023, interpuesto por la empresa LA CASA SOÑADA S.A.C., a través de la señora Yasmín NAVARRO Lacunza, contra la Resolución de la Capitanía de Puerto del Callao Nº 016-2022/MGP/CAPICALA-M de fecha 23 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 537-2019/MGP/DGCG de fecha 8 de agosto del 2019 se declaró entre otros lo siguiente:

Artículo 1.- Otorgar la reserva del derecho de uso de área acuática a favor de la empresa La Casa Soñada S.A.C. con R.U.C. 20601342597 de VEINTIOCHO CON 425/1000 METROS CUADRADOS (28.425 m²), para la instalación de UN (1) embarcadero flotante, a ubicarse en la bahía de Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento Lima, delimitada entre las coordenadas referidas al DATUM WGS-84 que han sido del plano topográfico y detalles Nº TD del mes febrero del 2019 que obra en el expediente.

Artículo 3.- La empresa La Casa Soñada S.A.C. a la presentación de la solicitud para la obtención del derecho de uso de área acuática, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el literal (a) del inciso 681.1 del artículo 681 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147.

Artículo 4.- La presente Resolución Directoral no otorga el Derecho de uso de área acuática para efectuar la construcción del proyecto quedando prohibido el inicio de realizar cualquier tipo de obra o actividad que altere las condiciones naturales del agua.

Que, mediante Auto de Apertura de Sumaria Nº 175-2019 MGP/DGCG/CO de fecha 28 de octubre del 2019 la Capitanía de Puerto de Callao, inició investigación contra la recurrente por la presunta infracción al artículo 689 del Reglamento, en mérito al Informe Nº 004 de fecha 17 de octubre del 2019 del personal de Puesto de Capitanía de Ancón y el Acta Fiscal de fecha 16 de octubre del 2019, que señala, entre otros, que constataron UNA (1) obra (casa), UNA (1) rampa en proceso de construcción y UNA (1) plataforma de concreto de 20 metros de largo por 15 metros de ancho aproximadamente, los cuales se encontrarían dentro de área acuática, ubicada en la playa de San Francisco Grande distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 129-2020 MGP/DGCG de fecha 5 de mayo del 2020 se declaró entre otros lo siguiente:





Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo iniciado por la empresa La Casa Soñada S.A.C. con R.U.C. 20601342597 quien solicitó el otorgamiento del derecho de uso de área acuática para la instalación de UN (1) embarcadero flotante, a ubicarse en la bahía y distrito de Ancón, provincia y departamento Lima.

Artículo 2.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 537-2019/MGP/DGCG de fecha 8 de agosto del 2019, al haber efectuado la construcción de UNA (1) casa y UN (1) embarcadero tipo muelle, infringiendo el artículo 689 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

Que, mediante Resolución de la Capitanía de Puerto del Callao N° 016-2022/MGP/CAPICALA/M de fecha 23 de diciembre del 2022, se resolvió entre otros lo siguiente:

Artículo 1.- Declarar que la empresa "LA CASA SOÑADA S.A.C.", con número de RUC.: 20601342597, ocupó área acuática sin contar con la autorización previa de la Autoridad Marítima Nacional, conforme en la parte considerativa de la presente resolución, incurriendo en infracción a lo dispuesto en el artículo 689 del Reglamento.

Artículo 2.- Sancionar a la empresa "LA CASA SOÑADA S.A.C.", con RUC.: 20601342597, con una multa equivalente a CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (5.00 U.I.T.), por infracción a lo dispuesto en el artículo 689 del Reglamento.

Artículo 7.- La empresa "LA CASA SOÑADA S.A.C.", deberá proceder al retiro de las instalaciones que se encuentran en el área acuática, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días calendarios, contando a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, esta Capitanía procederá a adoptar las acciones legales conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código Penal.

Artículo 9.- Remitir copia de la presente Resolución de Capitanía al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de ley pertinentes.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUOLPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; Asimismo, el escrito de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 124, 218 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral (5) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala que el reglamento del citado Decreto Legislativo, establece el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva, conforme a la normativa nacional sobre la materia;

Que, el artículo 748 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece que en los procedimientos administrativos es de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD 332-23.....MGP/DICAPI

FOLIO 892.....

14 JUN. 2023

Que, el artículo 751 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece que lo resuelto por las Capitanías de Puerto tiene carácter de resolución de primera instancia, la Dirección General resuelve la apelación en segunda y última instancia según sea el caso a resolver, agotándose con ello la vía administrativa;

Que, asimismo el Capítulo II del Título VIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, desarrolla las disposiciones a observarse y a aplicarse en el procedimiento sancionador realizado por la Autoridad Marítima Nacional ante la infracción de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1147 y su Reglamento;


Que, de lo expuesto se tiene que las disposiciones que rigen las investigaciones sumarias son aquellas que están contenidas en la norma especial de la materia, es decir en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, en adelante Reglamento, siendo de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el TUOLPAG;

Que, mediante el escrito del visto la empresa LA CASA SOÑADA S.A.C., a través de la señora Yasmín NAVARRO Lacunza, interpuso recurso de apelación, contra la Resolución de la Capitanía de Puerto del Callao N° 016-2022/MGP/CAPICALA-M de fecha 23 de diciembre del 2022, mediante el cual solicita revocar la citada Resolución, manifestando entre otros lo siguiente:


- 1) Que, la construcción o instalación de CUATRO (4) pilotes para el sostenimiento de un embarcadero flotante, fue efectuada al amparo de la Resolución Directoral N° 537-2019 MGP/DGCG de fecha 8 de agosto de 2019, mediante la cual se le otorgó la reserva del derecho de uso de una determinada área acuática, sin embargo cuando solicitó la aprobación del derecho de uso de área acuática, fue notificado con la Resolución Directoral N° 129-2020 MGP/DGCG de fecha 5 de mayo de 2020, mediante la cual se declaró improcedente el procedimiento administrativo iniciado, señalándose que viene usando el área acuática para la construcción de una casa y un embarcadero tipo muelle lo cual no es verdad, puesto que la construcción se ha levantado sobre la base de licencias municipales concedidas por la Municipalidad Distrital de Ancón, autoridad competente para otorgar dichas licencias;

Que, la Autoridad Marítima Nacional ejerce la administración de las áreas acuáticas comprendidas en la extensión entre la baja y la más alta marea, y los terrenos ribereños hasta los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea, los cuales son susceptibles de afectarse como áreas acuáticas, mediante el otorgamiento de derecho de uso tanto a personas naturales y jurídicas para el desarrollo de proyectos y actividades acuáticas, sin perjuicio de garantizar, en todo momento, el derecho de acceso, uso y libre tránsito por las playas y los permisos que a nivel de otras entidades públicas se requieran, previa






opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en coordinación con los sectores involucrados, mediante resolución autoritativa por períodos de hasta TREINTA (30) años de conformidad con lo establecido en los artículos 671, 672 y 673 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147;



Que, de la evaluación de los actuados se observa que la empresa "LA CASA SOÑADA S.A.C.", viene ocupando dos (2) áreas acuáticas que se encuentran dentro de la franja ribereña de los CINCUENTA (50) metros, paralela a la línea de más alta marea (LAM), sin autorización de la Autoridad Marítima los cuales hacen un total de TREINTA Y SIETE con 295/1000 METROS CUADRADOS (37.295 m²), donde ha construido CUATRO (4) pilotes de madera y fierro, evidenciado en el Informe Técnico N° IT-030-2020 de fecha noviembre 2020 (conclusiones 4.1.4), emitido por la Dirección de Hidrografía y Navegación, con relación al posicionamiento del embarcadero de la zona de vivienda multifamiliar denominada "LA CASA SOÑADA", ubicada en la Playa San Francisco Grande, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, cuya Línea de más Alta Marea (LAM) y límite de la franja ribereña, fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 850-2021/MGP/DICAPI de fecha 15 de diciembre del 2021, conforme a la norma técnica hidrográfica N° 1 (oceanografía y mareas) "Instrucciones técnicas para la determinación de la línea de más alta marea no menor de CINCUENTA (50) metros de ancho paralela a la LAM" HIDRONAV-5130;



Que, ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la recurrente que, la construcción o instalación de CUATRO (4) pilotes fue efectuada al amparo de la Resolución Directoral N° 537-2019 MGP/DGCG de fecha 8 de agosto de 2019, al respecto cabe advertir, que de acuerdo al artículo (4) de la mencionada Resolución Directoral no se encontraba autorizada para ello, toda vez que señala claramente sobre la prohibición de efectuar la construcción o el inicio de cualquier tipo de obra o actividad que podría alterar el medio acuático, situación evaluada en su oportunidad, entre otros por el área técnica respectiva de ésta Dirección General, para efectos de emitir la Resolución Directoral N° 129-2021/MGP/DGCG de fecha 5 de mayo del 2020, que declaró improcedente el procedimiento administrativo iniciado por la empresa "LA CASA SOÑADA S.A.C.", así como la nulidad de la Resolución Directoral N° 537-2019/MGP/DGCG de fecha 8 de agosto de 2019, señalada anteriormente, motivo por el cual, carece de objeto efectuar pronunciamiento mediante la presente Resolución Directoral;

Que, sin embargo, es pertinente tener en consideración lo siguiente:

- a) El Auto de Apertura de Sumaria N° 175-2019 MGP/DGCG/CO de fecha 28 de octubre del 2019 la Capitanía de Puerto de Callao fue notificado a la administrada el 14 de noviembre del 2019.
- b) La Resolución de la Capitanía de Puerto del Callao N° 016-2022/MGP/CAPICALA-M de fecha 23 de diciembre del 2022, mediante la cual se sanciona a la administrada fue notificada el 9 de febrero del 2023.
- c) Es decir, el procedimiento de investigación sumario tuvo una duración de TRES (3) años, DOS (2) meses y VEINTICUATRO (24) días.

Que, el inciso 2 del artículo 259 del TUOLPAG, establece que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD 333- 23MGP/DICAPI

FOLIO 893

14 JUN. 2023

entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo;

Que, el inciso 3 del artículo 259 del TUOLPAG, establece que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio;

Que, el inciso 4 del artículo 259 del mismo ordenamiento jurídico precedente, establece en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción;

Que, el inciso 1 del artículo 252 del TUOLPAG, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos, y que en caso ello no hubiera sido determinada, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los CUATRO (4) años;

Que, en el presente caso se observa que la presunta infracción administrativa fue observada el 16 de octubre del 2019, por lo que el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas de la Autoridad Marítima no ha operado;

Que, este Superior Jerárquico, evidencia en el expediente administrativo la existencia de morosidad administrativa injustificada, en la notificación del acto administrativo final, incurriendo en caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el artículo 259 del TUOLPAG, concordante con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del mismo ordenamiento jurídico, las cuales son causales de nulidad;

Que, finalmente, al haber sido elevado a esta Instancia Administrativa el recurso de apelación y habiéndose observado que transcurrió en exceso el plazo máximo para resolver que tuvo la Capitanía de Puerto, corresponde declarar la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la Resolución de la Capitanía de Puerto del Callao N° 016-2022/MGP/CAPICALA-M de fecha 23 de diciembre del 2022 y archivar todo lo actuado, por lo que el Capitán de Puerto deberá de emitir un nuevo auto de apertura de sumaria en mérito al Informe N° 004 de fecha 17 de octubre del 2019 del personal de Puesto de Capitanía de Ancón y el Acta Fiscal de fecha 16 de octubre del 2019, conforme lo establece los incisos 3 y 4 del artículo 259 del TUOLPAG;

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, resulta necesario otorgar el plazo improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, a efectos que el Capitán de Puerto del Callao, emita un nuevo auto de apertura de





sumaria, debiendo de informar de lo actuado a esta Dirección General de Capitanías y Guardacostas, bajo responsabilidad funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la Resolución de la Capitanía de Puerto del Callao N° 016-2022/MGP/CAPICALA-M de fecha 23 de diciembre del 2022.

Artículo 2.- El Capitán de Puerto deberá de emitir un nuevo auto de apertura de sumaria en mérito al Informe N° 004 de fecha 17 de octubre del 2019 del personal de Puesto de Capitanía de Ancón y el Acta Fiscal de fecha 16 de octubre del 2019, y deberá emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley en un plazo improrrogable de TREINTA (30) días hábiles debiendo de informar a esta Dirección General.

Artículo 3.- Publicar en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional www.dicapi.mil.pe, la presente resolución directoral, para fines de conocimiento público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

César Ernesto COLUNGE Pinto
Vicealmirante

Director General de Capitanías y Guardacostas

DISTRIBUCIÓN:

Copia: CAPICALA
ADMINISTRADA
Archivo